

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Trece (13) de Marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LINDA MAGALY SALCEDO ENCISO

Radicación: 2012-00316-00

Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO Y RECONOCE APODERADO

Atendiendo a la solicitud de cesión del crédito ejecutivo singular que aquí se adelanta en contra de la demandada señora **LINDA MAGALY SALCEDO ENCISO**, celebrado entre el **Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO**, representante legal judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como se acredita en la inscripción mercantil realizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de octubre de 2022, bajo el Numero 48342 en la escritura pública No. 932 del 01 de agosto de 2022 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, en calidad de cedente y la **Dra. DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO** apoderado general **DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**. como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se certifica que se le otorgó poder facultándolo de acuerdo a lo expresado en el numeral 5 del respectivo acápite para estos efectos como cesionario, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de quienes suscriben la cesión de crédito que nos ocupa y toda vez que esta se ajusta a los preceptos del artículo 1.969 del Código Civil, el Juzgado procederá a aceptarla.

Adicionalmente y frente a lo señalado por los artículos 1960-1961 del Código Civil, se debe señalar que debido a la etapa procesal en que se encuentra la litis la notificación de la cesión debe efectuarse por anotación en estado, con fundamento en lo anterior cabe señalar lo siguiente:

"Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado". (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, Sentencia del 1 de diciembre de 2011, ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01).

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DE CREDITO** que hace la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **INVERSIONES S.A CISA.**

SEGUNDO. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.**, como demandante y nuevo titular de los derechos que le fueron cedidos en este proceso.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por anotación en estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER a la **Dra. DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO**, como apodera judicial del cesionario, de conformidad con lo solicitado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ